

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de diciembre de 2022.

Señora Juez le informo que la notificación de la demandada se realizó por conducta concluyente, mediante auto del 14 de septiembre pasado, desde el día 13 de septiembre de 2022, en la misma providencia se dispuso la suspensión del proceso hasta el 14 de noviembre, término que, una vez vencido, se ordenó la continuación del trámite mediante auto del 16 de noviembre, disponiéndose que los términos judiciales que tenía la parte demandada de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, le correrían en forma simultánea, una vez vencido el término consagrado en el artículo 91 del mismo estatuto procedimental civil.

Por lo tanto, los términos se contabilizaron así: 3 días de traslado de la demanda: 18, 21 y 22 de noviembre de 2022.

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así conforme la ley:

- Término para pagar: 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022
- Término para excepcionar: 30 de noviembre de 2022, 1, 2, 5 y 6 de diciembre de 2022.
- Días inhábiles: 19, 20, 26, 27 de noviembre, 3 y 4 de diciembre de 2022 (sábados y domingos).

Dentro de dicho término la demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Finalmente, le informo que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armero, Tolima, comunica el registro del embargo de la 1/3 parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 352-11768, denunciado de propiedad de la demandada MÓNICA ELENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, siendo ya aportado por el demandante el respectivo certificado donde consta la medida. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1599

RADICADO: 2022-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVID ARMANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ

DEMANDADOS**HOSPHARMED S.A.S. Y MÓNICA ELENA
HERNÁNDEZ GÓMEZ**

El señor DAVID ARMANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad HOSPHARMED S.A.S., identificada con Nit Nro. 900.426.133-5, y de la señora MÓNICA ELENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 79.532.394, actuando en nombre propio y en representación legal de la referida sociedad, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas contenidas en el título ejecutivo base de recaudo.

Como documento base de la acción aportó el Pagaré No. 01 por valor de \$150.000.000, para ser cancelado el día 03 de febrero de 2022; fijándose intereses corrientes a la tasa de 1.7% mensual y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Adicionalmente, se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 6 de abril de la presente anualidad, habiéndose librado mandamiento de pago por las pretensiones formuladas y los intereses corrientes y de mora, estos últimos liquidados, mes a mes, desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La parte demandada, luego de estar debidamente notificada conforme obra en la constancia de secretaria que antecede y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado, se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda, y las ejecutadas por ser las llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

El pagaré No. 01, por valor de \$150.000.000, para ser cancelado el día 03 de febrero de 2022, reúne las exigencias legales, de él puede establecer la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló las obligaciones ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos ya referidos, con la correspondiente condena en costas a las demandadas y a favor del demandante.

Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en lo que respecta al oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Tolima, respecto de la efectividad de la medida de embargo de la 1/3 parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 352-11768, denunciado de propiedad de la demandada MÓNICA ELENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, este despacho encuentra, revisándose el oficio, un error en la anotación 7 de dicho folio, en el entendido que en la misma no aparece la parte demandante sino el juzgado, quien no es sujeto procesal; por lo que se hace necesario ordenar que, por secretaria, se oficie a dicha entidad, a efectos que se corrija la anotación No. 7 y en la misma aparezca como “de”, en la sección como la parte demandante “DAVID ARMANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor DAVID ARMANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ, en contra de la sociedad HOSPHARMED S.A.S., identificada con Nit Nro. 900.426.133-5, y de la señora MÓNICA ELENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 79.532.394, actuando en nombre propio y en representación legal de la referida sociedad, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las ejecutadas a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.), por lo ya dicho en la motiva.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Agregar al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Tolima, respecto del registro del embargo de la 1/3 parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 352-11768, denunciado de propiedad de la demandada MÓNICA ELENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, y **REQUIÉRASELE** a efectos que se corrija la anotación No.7, en el sentido que en la misma aparezca en la sección “de”: la parte demandante DAVID ARMANDO LÓPEZ VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 197 del 12 de diciembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9b8735a0b3b5e34f1cc75ddd5ed34aac6377cdc4ee1d8062ef8550f924cb8**

Documento generado en 09/12/2022 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>